

LA REFORMA EDUCATIVA 2013

JOSÉ MARÍA SOBERANES DÍEZ *

SUMARIO. INTRODUCCIÓN. 1. CALIDAD COMO PRINCIPIO INFORMANTE. 2. EQUIDAD, EL SEGUNDO PRINCIPIO. 3 LAS CONCRECIONES DE LOS PRINCIPIOS. 3.1 Sistema Nacional de Evaluación Educativa. 3.2 Servicio profesional docente. 3.3 Programas para mejorar las condiciones de enseñanza. CONCLUSIÓN. BIBLIOGRAFÍA

RESUMEN.

En este trabajo, el autor analiza la reforma constitucional de 26 de febrero de 2013, en materia educativa, así como las normas secundarias expedidas para reglamentarla, con el objeto de dar cuenta de sus principales novedades en el ordenamiento mexicano.

PALABRAS CLAVE

Educación, calidad, equidad, reforma constitucional, evaluación, docentes.

** Profesor-investigador
de la Universidad
Panamericana.*

INTRODUCCIÓN

La educación fue reconocida como derecho fundamental, en 1993, en la Constitución Mexicana. Antes ya existían referencias constitucionales. Así se aprecia, desde los Sentimientos de la Nación, e incluso antes, en la Constitución de Cádiz.

En la Constitución vigente y en los tratados internacionales se aprecia la importancia de la educación. No se trata de un derecho más. Es un derecho habilitante para el ejercicio de los demás. Sólo con educación pueden conocerse y ejercerse a cabalidad cualquier derecho, no solo los humanos.

Diez años después de este reconocimiento constitucional, se ha producido una reforma sumamente importante para la configuración del derecho a la educación. En este trabajo pretendemos dar cuenta de las principales novedades de la reforma.

Antes que nada, una aclaración. Por reforma educativa entendemos tanto los cambios y adiciones a la Constitución Federal, como la expedición de nuevas leyes y reformas en la legislación secundaria. En efecto, este proceso que comenzó con la iniciativa del Presidente Enrique Peña Nieto, se cristalizó en su primera etapa en una reforma constitucional a los artículos 3º y 73, que fue publicada el 26 de febrero de 2013. Producto de esta reforma, se modificó la Ley General de Educación y se expidió la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación¹.

A continuación expondremos los principios que informan la reforma (apartados II y III) y, posteriormente, nos abocaremos a explicar las normas tanto constitucionales como legales que objetivan estos principios (apartado IV).

2. CALIDAD COMO PRINCIPIO INFORMANTE

En cada fase de su evolución, los sistemas educativos han tenido que responder a unos retos prioritarios. En la segunda mitad del siglo XX se enfrentaron a la exigencia de hacer efectivo el derecho de todos los ciudadanos a la educación. La universalización de la enseñanza primaria, que ya se había alcanzado en algunos países, se iría completando. Además, durante de la educación básica. En suma, el objetivo prioritario consistió en hacer efectiva una escolarización más prolongada y con unas metas más ambiciosas para todos los jóvenes.

¹ *Diario Oficial de la Federación* de 11 de septiembre de 2013.

Los Objetivos de Desarrollo del Milenio, de la Organización de las Naciones Unidas, dejaron claro este aspecto. Se requería lograr la cobertura universal y gratuita de la educación primaria. Para lograrlo, la UNESCO adoptó un marco de acción hacia 2015 en el Foro Mundial sobre la Educación Dakar, Senegal.

No obstante, en muchos países, el desafío no pasaba por la cobertura, sino en conseguir que esa educación ampliamente generalizada fuese ofrecida en unas condiciones de alta calidad, con la exigencia además de que tal beneficio alcanzase a todos los ciudadanos.

Habiendo alcanzado 100% de cobertura en educación primaria, México cuenta con graves deficiencias educativas. Aproximadamente, 30% de la población se encuentra en situación de rezago educativo, junto con sus componentes (analfabetismo, analfabetismo funcional y rezago en sentido estricto)².

Además, de acuerdo con los últimos resultados del Programa para la Evaluación Internacional de Alumnos (PISA por sus siglas en inglés), el nivel de conocimientos y habilidades de los estudiantes mexicanos es menor al de otros países. Según la última evaluación, México se ubicó en el lugar 47 de 65, muy por debajo de los países líderes como Corea y Finlandia³.

De acuerdo con esto, si bien México cumplía con requisitos cuantitativos como la cobertura de la educación primaria, fallaba en aspectos cualitativos, como el logro académico o la eficiencia del sistema educativo.

Ante este panorama, el principio de calidad educativa, usado en el discurso desde hace tres décadas se estableció en la Constitución como el criterio informante de la educación tanto pública como privada que se imparta en el país.

Este principio se enuncia en la Constitución en dos ocasiones, en el artículo 3º. En la primera se refiere, en la fracción II, inciso d), a un criterio orientador de la educación, a lo que el magistrado constitucional español, Francisco Tomás y Valiente, denominó el ideario educativo constitucional⁴. En esa oportunidad se menciona que la calidad supone "el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos".

En una segunda ocasión, la Constitución se refiere a la calidad, un poco antes, en el tercer párrafo de ese artículo. Lo mencionamos después porque parece ser una concreción de esta idea general. Se señala que el Estado garantizará la calidad de la educación cuidando que

⁴ Voto particular de Francisco Tomás y Valiente a la STC 5/1981, caso Estatuto de Centros, de 13 de febrero de 1981.

“los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos”.

Jurídicamente, se trata de normas con estructura de principio. En palabras de Robert Alexy, son mandatos de optimización y responden perfectamente a su idea de que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes ⁵.

Esta noción constitucional, identificada con el mandato de optimización o el constante mejoramiento de materiales, organización escolar, infraestructura, etc., fue modificada por el legislador ordinario. En el artículo 8, fracción IV de la Ley General de Educación se señala que, por calidad debe entenderse “la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad.”

Parece que ésta es una definición más propia para eficiencia que para calidad, porque deja de lado el constante mejoramiento de los componentes referidos de forma enunciativa por la Constitución.

En cualquier caso, el contenido del principio no se identifica con definiciones legislativas, sino con una labor argumentativa profesional que ayude a precisarlos⁶. Además, se trata de una verdadera norma jurídica que está llamada a interpretar el resto de reglas, pero también a aplicarse directamente a casos concretos⁷.

3. EQUIDAD, EL SEGUNDO PRINCIPIO

Aunque no se usó el principio de equidad como gran referente de la reforma, se alude a éste al señalar que la información que genere el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación debe servir para mejorar la equidad del sistema educativo (inciso c) de la fracción IX del artículo 3º constitucional).

La equidad es un principio íntimamente vinculado con la educación. Como todo derecho social, la educación es una forma de conseguir la igualdad sustantiva⁸. Pero quizá este derecho tenga una mayor repercusión, porque preparando a las personas iguala el piso. En un estado

⁶Vigo, Rodolfo Luis,(2000). *Los principios jurídicos*, Buenos Aires: Depalma, p. 12.

⁷ Aragón, Manuel. (1989). *Constitución y democracia*. Madrid: Tecnos. p. 92.

⁸ Prieto S., Luis. (2002). “Los derechos sociales y el principio de igualdad sustantial”. En Miguel Carbonell, Juan Antonio Cruz Parceroy y Rodolfo Vázquez (comps.). *Derechos sociales y derechos de las minorías*, México, Universidad Nacional Autónoma de México- Instituto de Investigaciones Jurídicas: Porrúa. p. 24.

constitucional y democrático de derecho, la democracia es el derecho a la diferencia sin diferencia de derechos. Ésto sólo se logra con la educación. No es extraño, por tanto, que haya sido el medio utilizado para eliminar segregaciones.

Por ese motivo, se entiende que una de las constancias de la igualdad como un valor constitucional sea, precisamente, el artículo 3º, en donde ya se señalaba antes de la reforma que la educación debe contribuir a sustentar los ideales de igualdad de derechos de los hombres⁹.

Desde la adopción del Marco de Acción de Dakar, la equidad o educación inclusiva es un tópico constantemente utilizado por la UNESCO. Pero antes de esto ya se refería, en la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, de 1960.

Calidad y equidad son dos principios interdependientes. En la medida en que aumenta la calidad en la educación, se consigue mayor equidad social. Asimismo, en tanto se busca lograr la equidad, deben mejorar las condiciones de enseñanza.

3. LAS CONCRECIONES DE LOS PRINCIPIOS

El reconocimiento de estos principios es un gran avance, en tanto supone el establecimiento de una hoja de ruta y un criterio que debe informar toda toma de decisiones en materia educativa. Sin embargo, requería su concreción a través de reglas que permitieran hacerlos efectivos.

En la reforma se previeron distintas normas que tienden a ese fin y que podemos englobar en el sistema nacional de evaluación educativa, el servicio profesional docente, y las reglas tendientes a mejorar las condiciones de la educación, que a continuación desarrollaremos.

3.1 Sistema Nacional de Evaluación Educativa

Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad se creó el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. Esto, bajo el presupuesto de que debe tenerse un diagnóstico claro de la realidad educativa para poder tomar decisiones que corrijan las fallas.

⁹ Sobre la igualdad como valor, Soberanes Díez, José María. (2011). La igualdad y la desigualdad jurídicas. México: Porrúa. p. 35.

Como coordinadora del Sistema, la fracción IX del artículo 3º constitucional nombró al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Este Instituto surgió en 2002 como un descentralizado de la Secretaría de Educación Pública,¹⁰ y en 2012 se volvió en un organismo desconcentrado no sectorizado¹¹. La reforma lo transformó en quinto organismo constitucional autónomo mexicano, tras seguir el desarrollo orgánico de los cuatro previos¹².

Conforme a la Constitución, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación es dirigido por una Junta de Gobierno, compuesta por cinco integrantes que son nombrados por el Senado de la República, entre una terna que envía el Presidente de la República.

La Constitución señala que el Instituto coordina el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. Ésta es su primera facultad. Sin embargo, no señala quién lo integra además de aquél. Esto lo hace la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (LINEE), en donde se indica que se conforma por instituciones, procesos, instrumentos y acciones (art. 10).

Dentro de las instituciones que conforman el Sistema se encuentra el Instituto, las autoridades educativas¹³, y una conferencia compuesta por los integrantes de la junta, representantes de la Secretaría de Educación Pública Federal, así como los titulares de secretarías de algunos estados¹⁴ (art. 19), y que tiene como finalidad intercambiar información y experiencias relativas a la evaluación educativa (art. 18).

Además de esa atribución genérica, la Constitución le otorga tres facultades al Instituto:

Primero, diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema.

Segundo, expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federales y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden.

Y tercero, generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad.

¹⁰ *Diario Oficial de la Federación* de 8 de agosto de 2002.

¹¹ *Diario Oficial de la Federación* de 16 de mayo de 2012.

¹² Posteriormente a esta reforma se han transformado en organismos constitucionales autónomos la Comisión Federal de Telecomunicaciones, ahora Instituto Federal de Telecomunicaciones, y la Comisión Federal de Competencia. Ambos siguieron el mismo iter orgánico.

¹³ Conforme al artículo 5, fracción I, de la LINEE se consideran autoridades educativas a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, las correspondientes de los estados y el Distrito Federal y de los municipios, así como los organismos descentralizados que emiten actos de autoridad en materia educativa, conforme a sus respectivas competencias.

¹⁴ El número y la designación de los titulares de las secretarías de educación de las entidades federativas lo determina la Junta del Instituto atendiendo a criterios de representación regional (art. 19, fracción III).

De estas facultades llaman la atención las dos últimas, pues se traducen en actos normativos: emitir lineamientos y directrices. La LINEE es omisa en definirlos o en señalar la naturaleza jurídica de estas normas. No obstante, aporta sus características.

Respecto a los lineamientos, la LINEE señala que los emite el Instituto y que deben sujetarse a ellos las autoridades educativas federales y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les correspondan (art. 47). Además, se indica que su incumplimiento será sancionado en términos del título cuarto de la Constitución (art. 49).

Por lo que hace a las directrices, señala la LINEE que las emite el Instituto y deben ser relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad (art. 47). Asimismo, señala que se deben notificar a las autoridades educativas, quienes deben pronunciarse acerca de ellas en un plazo no mayor a sesenta días (art. 51).

De acuerdo con estas características, podemos concluir que los lineamientos tienen una naturaleza normativa parecida a los reglamentos, puesto que son normas generales y abstractas expedidos por un órgano sin facultad legislativa, y están sujetos a las leyes y a la Constitución. Siendo la LINEE de carácter más orgánico que sustantivo, cabría preguntarse si podrían considerarse los lineamientos como reglamentos autónomos o si solo son de detalle.

En cualquier caso, los lineamientos son instrumentos normativos de carácter general y obligatorios, similares a los acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte, del Consejo de la Judicatura, o del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Los lineamientos para que se realicen las evaluaciones pueden ser de dos tipos: particulares y generales. Dentro de los particulares encontramos los que se emitan para que las autoridades lleven a cabo evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional docente (art. 28).

Dentro de los generales encontramos aquéllos que se refieran a otro tipo de evaluaciones distintas a los docentes, que pueden abarcar cualquiera de los elementos del sistema educativo (violencia en las escuelas, calidad en la infraestructura escolar, etc.), puesto que se pueden evaluar todos los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional (art. 3).

También se puede apreciar en la LINEE, que las directivas no son normas obligatorias, por no aparejar una sanción por su incumplimiento y, además, por establecer la posibilidad de que no se atiendan, en tanto señala que la autoridad debe manifestar si se acepta o no.

Podríamos, por tanto señalar, que son semejantes a las recomendaciones de los organismos públicos de protección de derechos humanos. Al igual que éstas, el hecho de que no sean obligatorias no significa que no tengan efectos jurídicos. Ciertamente, la sola emisión y notificación de las directrices genera a la autoridad educativa el deber de pronunciarse sobre su aceptación.

La lógica de que tengan el carácter de meras recomendaciones puede ser que el Poder Ejecutivo mantenga la rectoría de las políticas educativas, lo que no sucedería si las directivas fueran obligatorias, ya que las secretarías de educación se volverían ejecutoras de las políticas diseñadas por el Instituto.

4.2 Servicio profesional docente

La reforma parte de la premisa de que, para mejorar la calidad de la educación, deben existir mejores maestros. En un estudio dirigido por la doctora Mona Mourshed se concluyó que los sistemas con alto desempeño coincidían en conseguir a las personas más aptas para ejercer la docencia y en desarrollarlas hasta convertirlas en instructores eficientes¹⁵.

Bajo este presupuesto, se establece un sistema por medio de cual pretende profesionalizar la labor docente. El mismo se traduce en un régimen laboral especial para los servidores públicos que ejerzan cargos de docentes, maestros y supervisores en el servicio público¹⁶.

El tratamiento diferenciado de algunos servidores públicos no es novedoso en nuestro sistema constitucional. La fracción XII del apartado B, del artículo 123, establece un régimen especial para policías, militares, marinos, agentes del Ministerio Público y diplomáticos, determinando que tendrán leyes especiales y, en caso de separación, no pueden volver a ingresar al servicio. En el caso de los maestros se determina que se regirán por una ley especial, pero no proscribire su reingreso en caso de remoción.

La reforma constitucional regula tres aspectos de la carrera magisterial: el ingreso, la promoción, y la permanencia. El ingreso y la promoción, de acuerdo con la Constitución,

¹⁵ Mourshed, Mona et al. (2010). *How the world's most improved school systems keep getting better*. McKinsey's & Company.

¹⁶ El último enunciado de la fracción III del artículo 3º constitucional expresamente excluye de este régimen a los maestros que presten sus servicios a particulares que impartan educación.

se encuentran condicionados a que se realicen por medio de un concurso de oposición, y son nulos de pleno derecho aquéllos que no se hagan de esta forma. En cambio, no señala esta condición respecto a la permanencia, puesto que el texto se limita a señalar que será la legislación la que la regule.

Así, el legislador tiene la obligación de regular el ingreso y la promoción mediante concursos de oposición, así como la permanencia de los profesores, aunque goza de una libertad de configuración, sólo limitada por el respeto a los derechos laborales de los maestros.

En cumplimiento a estos mandatos se expidió la Ley General del Servicio Profesional Docente (LSPD), una ley marco para todos los órdenes de gobierno con competencias en materia educativa.

En esa ley se regula, en primer lugar, el ingreso. Se dispone, al igual que en la Constitución, que sólo se podrá acceder a una plaza docente mediante un concurso de oposición (art. 21). Estos concursos son convocados por la autoridad correspondiente, y señalan el número de plazas y el perfil que se debe reunir. Para la educación básica, pueden participar en ese concurso no solo normalistas, sino cualquier perfil académico afín (art. 24)¹⁷.

Los ganadores de los concursos de oposición sólo darán lugar a un nombramiento definitivo hasta después de seis meses de servicios. Sin embargo, no se trata realmente de un nombramiento definitivo, porque la permanencia está condicionada a superar la evaluación que se les practicará tras cada uno de los dos primeros años escolares. En estos primeros años tendrán el acompañamiento de un tutor (art. 22).

En caso de no superar esta evaluación que se practica tras el primer año, se le dará un curso para fortalecer sus capacidades y competencias. Si no supera la evaluación que se practica tras el segundo año, se dará por terminada la relación laboral (art. 22).

La LSPD también regula la promoción, y distingue tres tipos: la promoción a cargos de supervisión y dirección, la promoción en la función, y la promoción a funciones de asesoría técnica pedagógica.

La primera promoción es la única que se refiere en la Constitución y, por tanto, la única en que existe la obligación de ser regulada mediante concurso de oposición. Así lo hace la ley,

¹⁷ Podrán ingresar personas distintas a las egresadas de escuelas normales hasta después septiembre de 2015, conforme al artículo Vigésimo Primero Transitorio.

indicando que serán convocados por la autoridad correspondiente, quien debe señalar el número de plazas y el perfil que se debe reunir para el cargo de supervisor o director (art. 26).

La promoción en la función y la promoción a funciones de asesoría técnica pedagógica no están enunciadas en la Constitución y, por tanto, no existía obligación de realizarlas mediante concurso de oposición. La promoción en la función supone realizar las mismas tareas pero con algún tipo de incentivo (arts. 35 y 36), y se rige por evaluaciones (art. 38). La promoción a funciones de asesoría pedagógica, en cambio, sí se realizan mediante concursos de oposición (art. 41).

Finalmente, la LSPD regula la permanencia en el servicio. Recordemos que, en este aspecto del servicio, la Constitución otorga una libertad de configuración al legislador, con el único límite del respeto a los derechos laborales.

Con base en su libertad, el Congreso determinó que los maestros deben ser sometidos a una evaluación constante. Será el Instituto quien determine la periodicidad de las evaluaciones, pero tienen que darse por lo menos cada cuatro años (art. 52).

Aquel docente que no satisfaga la evaluación, se debe someter a programas de regularización por un año, al término del cual vuelven a ser evaluados. Si en la segunda evaluación repiten resultados insuficientes, regresan a los programas de regularización por otro año, al término del cual se someten a una tercera evaluación. Si no superan la tercera evaluación, son dados de baja (art. 53).

Como el legislador tenía que respetar los derechos laborales de los trabajadores, en cumplimiento del mandato de no retroactividad en perjuicio, se estableció que la baja en el servicio no opere respecto a los maestros que se encontraban en activo en el momento de entrar en vigor la ley, quienes serán readscritos a otras funciones públicas, no necesariamente educativas (Artículo Octavo Transitorio).

4.3 Programas para mejorar las condiciones de enseñanza

Además de esas dos concreciones, en la reforma educativa se establecieron algunas medidas para mejorar las condiciones de la enseñanza. Estas medidas se tomaron, principalmente, en los artículos transitorios de la reforma constitucional y, posteriormente, fueron ampliados en las reformas a la Ley General de Educación (LGE).

La primera medida que se estableció en la reforma fue la autonomía de gestión de las escuelas. Frente a un modelo presupuestal centralista¹⁸, en el que las decisiones sobre su ejercicio dependían de la máxima autoridad educativa en cada ámbito de gobierno, la reforma traslada una serie de decisiones a cada plantel, sobre todo las referidas a problemas de operación básicos (inciso a) de la fracción III, del artículo Quinto Transitorio de la reforma constitucional).

Estas decisiones básicas, además, se abren a la participación social de los padres, alumnos y maestros, quienes deben actuar bajo el liderazgo del director. Ésta es una forma de participación ciudadana que se suma a la consulta que se les debía hacer en la determinación de los planes y programas de estudio por parte del Ejecutivo Federal (art. 3, fracción III, vigente desde 1993).

La LGE no precisa cuáles son los “problemas de operación básicos” a los que se refiere la Constitución, que pueden ser resueltos por cada plantel, como podría esperarse. Únicamente le da competencia a la Secretaría de Educación Pública para emitir lineamientos con base en los cuales las autoridades locales deben formular los programas de gestión escolar (art. 29Bis), que serán los que realmente concreten el texto constitucional.

La segunda medida que se tomó para mejorar las condiciones de enseñanza es la creación de un Sistema de Información y Gestión Escolar. Por extraño que parezca, no existía una base de datos confiable sobre el número de escuelas y maestros que componen el Sistema Educativo Nacional, como lo reconoció el Secretario Chuayffet¹⁹.

Con este propósito, el artículo Quinto Transitorio, fracción I, de la reforma constitucional, dispuso que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía levantara un censo, en 2013, sobre el número de escuelas, maestros y alumnos, que permitiera a las autoridades tomar decisiones a partir de una sola base de datos común y confiable.

Este Sistema de Información deberá ser la base para establecer una comunicación directa entre las autoridades educativas y los directores, sin intermediarios, (art. 12, fracción II de la LGE), por lo que será un mecanismo útil para favorecer la autonomía de gestión de las escuelas que pretende la reforma.

¹⁸ Con centralismo presupuestario no nos referimos a una forma de Estado, en el que su distribución dependiera de la Federación, de la Secretaría de Educación Pública. Más bien, queremos expresar la idea de una toma de decisiones por parte de una sola entidad estatal o federal, según sea el caso, y no por cada plantel.

¹⁹ Mensaje del Secretario de Educación Pública de 23 de septiembre de 2013. Disponible en: <http://www.comunicacion.sep.gob.mx/>

Finalmente, la reforma dispuso un aumento paulatino en la jornada escolar en la educación básica. Las cuatro horas lectivas diarias actuales, que tuvieron una razón de ser en la falta de planteles y el gran número de alumnos, se han aumentado a seis u ocho por disposición constitucional (inciso b), de la fracción III, del artículo Quinto Transitorio).

Este programa, sin embargo, no tuvo desarrollo en la LGE. Aunque la Constitución determina que el “nuevo tiempo” se destine al desarrollo académico, deportivo y cultural, la legislación secundaria no dispone de qué forma será el reparto.

Este programa servirá, además, como medio de igualdad sustancial, pues en los planteles con mayor marginación y pobreza los alumnos realizarán sus alimentos a partir de microempresas locales.

CONCLUSIÓN

La reforma educativa de 2013 es un instrumento normativo acorde a las tendencias mundiales en la materia. Se consagraron los principios de calidad y equidad que son los objetivos buscados por la mayoría de los sistemas educativos, y establecieron instrumentos propicios para conseguirlos, por lo menos en la teoría, como el servicio profesional docente, la evaluación educativa, así como instrumentos que deben mejorar las condiciones de enseñanza.

No obstante, las bondades o defectos de la reforma podrán analizarse realmente tras algunos años, en los que debe implementarse por las autoridades educativas. Como cualquier modificación legislativa, carece de un poder preformativo. Se requieren voluntades y reflexión para ponerla en práctica. ■

BIBLIOGRAFÍA

Alexy, Robert. (1991). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Aragón, Manuel. (1989). *Constitución y democracia*. Madrid: Tecnos.

Mourshed, Mona et al. (2010). *How the world's most improved school systems keep getting better*. McKinsey's & Company.

, Luis. (2002). "Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial". En Miguel Carbonell, Juan Antonio Cruz Parceros y Rodolfo Vázquez (comps.). *Derechos sociales y derechos de las minorías*. México, Universidad Nacional Autónoma de México- Instituto de Investigaciones Jurídicas: Porrúa.

Soberanes Díez, José María. (2011). *La igualdad y la desigualdad jurídicas*. México: Porrúa.

Tomás y Valiente, Francisco. *Voto particular de a la STC 5/1981, caso Estatuto de Centros*, de 13 de febrero 1981.

VIGO, Rodolfo Luis. (2000). *Los principios jurídicos*. Buenos Aires: Depalma.